



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.700

"OJEDA, BRAIAN MANUEL  
S/ RECURSO DE QUEJA,  
EN CAUSA N° IN1 -389-  
2016 DE LA CÁMARA DE  
APELACIÓN Y GARANTÍAS  
EN LO PENAL DE JUNÍN".

La Plata, 20 de marzo de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 130.700-RQ, caratulada:  
"Ojeda, Braian Manuel s/ Recurso de queja, en causa n°  
IN1 -389-2016 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo  
Penal de Junín",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Cámara de Apelación y Garantías en lo  
Penal de Junín, mediante el pronunciamiento dictado el 19  
de abril de 2018, declaró inadmisibile el recurso  
extraordinario de nulidad incoado por la asistencia  
técnica de Braian Manuel Ojeda, contra la decisión de ese  
órgano que confirmó la sentencia del Juzgado en lo  
Correccional n° 3 departamental que, en lo que aquí  
interesa destacar, lo había condenado a la pena de tres  
meses de prisión de ejecución condicional -mas el  
sometimiento a determinadas reglas de conducta por dos  
años- por hallarlo autor penalmente responsable del  
delito de hurto (v. fs. 19/20).

**II.** Frente a ello, el señor defensor particular  
-doctor Mauricio Muñoz- articuló queja (v. fs. 23/26  
vta.).

Esgrimió que la inadmisión de la vía  
impugnativa extraordinaria erosionó derechos

///

constitucionales, y que el auto adverso no cumplió con las exigencias del art. 106 del Código Procesal Penal, al no encontrarse debidamente fundamentado. En ese discurrir, postuló su declaración de nulidad (v. fs. 23 vta./24).

De seguido, denunció que no se vieron satisfechas las exigencias del debido proceso, y puso de relieve las diferencias entre motivación y fundamentación legal de la sentencia y su vinculación con el art. 171 de la Constitución provincial (v. fs. 24 y vta.).

Por otra parte, efectuó una serie de consideraciones vinculadas con el derecho a recurrir el fallo adverso (v. fs. cit./25).

Finalmente, entendió que la garantía de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que ponga fin del modo más breve a la situación de incertidumbre (v. fs. 25 vta.).

### **III. La queja no puede prosperar.**

Si bien la Cámara efectuó consideraciones que traspasaron el marco que el art. 486 del digesto adjetivo le confiere -punto sobre el cual la parte nada dijo-, lo cierto es que el juicio de admisibilidad negativo debe mantenerse.

En efecto, de la compulsa del auto denegatorio se desprende que el *a quo* obturó el acceso del reclamo a ésta instancia extraordinaria al sostener, básicamente, que las censuras efectuadas por la parte no encasillaban en las taxativas causales que establecen los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial para el carril escogido (v. fs. 19 vta./20).



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 130.700

Frente a ello, el autor de la queja -lejos de controvertir aquella motivación- sólo ha perfilado argumentos genéricos y dogmáticos sobre temáticas no vinculadas directamente con el contenido resolutivo del auto atacado.

Es del caso recordar, a mayor abundamiento, que la presentación directa tiene como exclusivo objeto la resolución recurrida y su finalidad se circunscribe a la remoción de los obstáculos formales que impidieron el acceso a este Tribunal (art. 484, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Desestimar, por inadmisibile, la queja traída por la defensa particular de Braian Manuel Ojeda (arts. 484, 486 *bis* y conc., CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por el doctor Mauricio Muñoz ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°209**

///las firmas

